

7.203

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Establécese que en todo el territorio de la provincia de La Rioja, las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y/o cualesquiera que las sustituyan, serán de aceptación obligatoria como medio de pago y/o cancelación de deudas, en un porcentaje del CIENTO POR CIENTO (100%) sin limitaciones y en la paridad de uno a uno (UN PESO LECOP = UN PESO MONEDA NACIONAL) por parte de Bancos Públicos y/o Privados que tengan sedes o sucursales en la Provincia, entidades públicas o privadas, provinciales o municipales, comerciales, financieras, crediticias, empresas prestadoras de servicios públicos de agua, electricidad, telecomunicaciones, servicio de salud, educativos, de seguridad, préstamos bancarios hipotecarios, prendarios y personales, transportes públicos y privados de pasajeros, seguros, combustibles y toda otra actividad económica y/o financiera de giro normal habitual u ocasional en la Provincia por el período que abarca hasta el vencimiento de las LECOP previstos en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1.004/01.-

ARTICULO 2°.- Las empresas que incurran en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley, no podrán efectuar cortes de los servicios que presten (agua, luz, telefonía fija y móvil y sistema de televisión por cable) por el término de noventa (90) días en todo el ámbito del territorio provincial. Este plazo podrá ser prorrogado por una vez por la Función Ejecutiva.

Sin perjuicio de ello, el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley dará lugar a la aplicación de sanciones de carácter pecuniario desde PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) al infractor, cualquiera fuera el giro comercial, además de la pérdida de licencias, habilitaciones, contratos y concesiones de pleno derecho.

El Ministerio de Economía y Obras Públicas será el órgano de aplicación y sus resoluciones podrán ser recurridas ante la Función Ejecutiva. El Acta que certifique la infracción tendrá carácter de suficiente título de ejecución.-

ARTICULO 3°.- Las denuncias sobre incumplimiento a la presente podrán ser efectuadas por cualquier persona ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

7.203

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116º Período Legislativo, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno Proyecto presentado por **TODOS LOS BLOQUES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.-**

L E Y N° 7.203.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO-VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO